

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2017-0565-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “APPLE & ONION”

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2017-5861)

THE CARTOON NETWORK INC, Apelante

Marcas y otros signos distintivos

VOTO 0271-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas del diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Vargas Uribe, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-785-618, en su condición de apoderada especial de la empresa THE CARTOON NETWORK INC, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en 1050 Techwood Drive, N.W., Atlanta, Estado de Georgia 30318, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:46:19 horas del 14 de setiembre de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de junio de 2017, la Licenciada María Vargas Uribe, de calidades y en su condición antes citada, presentó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios “APPLE & ONION” para las clases 09 y 41 de la nomenclatura internacional de Niza.

SEGUNDO. Por resolución dictada a las 14:31:50 horas del 28 de junio de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial objetó a la referida solicitud, en virtud de la existencia de los registros inscritos

“APPLE” y “APPLE PLAY” en las clases 09 y 41 internacional, entre otras, propiedad de la empresa APPLE INC, por lo que, no solo compartirían la frase APPLE, sino que además buscan proteger productos y servicios de la misma clase, por ende, los mismos canales de distribución y comercialización, lo cual transgrede el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Macas y otros Signos Distintivos.

TERCERO. Mediante resolución dictada a las 11:46:19 horas del 14 de setiembre de 2017 el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “*POR TANTO / Con base en las razones expuestas ... SE RESUELVE: Rechazar la marca solicitada para inscripción. ...*”.

CUARTO. Inconforme con lo resuelto mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de setiembre de 2017, la Licda. Vargas Uribe, en representación de la empresa APPLE INC, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento, expresó agravios.

QUINTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de ley.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritos los siguientes registros marcarios:

- 1.-** Marca de fábrica “APPLE” registro 64513, propiedad de la empresa APPLE INC, inscrito el 02 de octubre de 1984 y vigente al 2 de octubre de 2024, en clase 09 internacional, para

proteger y distinguir: *“Computadoras y programas de cómputo grabados en papel y cinta”*.
(v f 34 del legajo de apelación)

2.- Marca de fábrica y servicios “APPLE PAY” registro 243271, propiedad de la empresa APPLE INC, inscrita el 30 de abril de 2015 y vigente al 30 de abril de 2025, en las clase 9; 35; 36;38 y 42 internacional, siendo que el la clase 09 protege: *“Computadoras; dispositivos periféricos de cómputo; hardware de cómputo; máquinas de cómputo para juegos; computadoras portátiles; computadoras tipo tableta; asistentes digitales personales; organizadores electrónicos; libretas electrónicas; lectores de libros electrónicos; dispositivos electrónicos portátiles digitales y software para los mismos; dispositivos electrónicos móviles digitales capaces de proveer acceso a la Internet y para enviar, recibir, y almacenar llamadas telefónicas, faxes, correo electrónico y otros datos digitales; unidades portátiles electrónicas para la recepción inalámbrica, almacenamiento y/o transmisión de datos y mensajes, y dispositivos electrónicos que permiten al usuario mantener o administrar información personal; aparatos para la grabación y reproducción de sonido; dispositivos MP3 y otros dispositivos de reproducción de audio; grabadoras digitales de audio; grabadoras y reproductoras digitales de video; grabadoras y reproductoras de audio cassettes; grabadoras y reproductoras de video cassettes; grabadoras y reproductoras de discos compactos; grabadoras y reproductoras de discos versátiles digitales; grabadoras y reproductoras de cintas digitales de audio; radios, radio transmisores y receptores; aparatos mezcladores digitales de audio y video; amplificadores de audio; receptores de audio; decodificadores de audio; aparatos de audio para automóviles; audífonos, auriculares; bocinas de audio; micrófonos; componentes de audio y sus accesorios; módems; aparatos de comunicación para redes de cómputo; aparatos e instrumentos electrónicos para comunicaciones; aparatos audiovisuales para la enseñanza; aparatos e instrumentos ópticos; aparatos e instrumentos de telecomunicación; dispositivos de sistemas de posicionamiento global (GPS); teléfonos; dispositivos inalámbricos de comunicación para la transmisión de voz, datos o imágenes;*

cables eléctricos; aparatos para el almacenamiento de datos; medios magnéticos para el almacenamiento de datos; chips; discos y cintas con contenidos pregrabados o para grabar programas de cómputo y software; aparatos de fax; cámaras; baterías; televisores; receptores de televisión; monitores de televisión; decodificadores; software de cómputo; programas para juegos de computadora y programas para juegos electrónicos; software para sistemas de posicionamiento global (GPS); software de cómputo para viajes, turismo y planificación de viajes, navegación, planeación de rutas de viaje, geografía, destinos, transportación e información de tráfico, direcciones para manejar o transportación a pie, localización de mapas personalizado, atlas (guías) de calles, despliegue de mapas electrónicos, e información sobre destinos; software de cómputo para crear, distribuir, descargar, transmitir, recibir, reproducir, editar, extraer, codificar, decodificar, desplegar, almacenar y organizar textos, datos, gráficos, imágenes, audio, video y otros contenidos multimedia, publicaciones electrónicas descargables, y juegos electrónicos descargables; software de cómputo para grabar, organizar, transmitir, manipular y revisar textos, datos, archivos de audio, archivos de video y juegos de cómputo conectados a computadoras, televisores, decodificadores para televisores, reproductores de audio, reproductores de video, reproductores de medios electrónicos, teléfonos, y dispositivos electrónicos portátiles; software de cómputo que permite a los usuarios la programación y distribución de textos, datos, gráficos, imágenes, audio, video y otros contenidos multimedia vía una red global de comunicaciones y otros medios tales como computadoras y redes electrónicas y de comunicación; software de cómputo para identificar, localizar, agrupar, distribuir, y administrar datos, enlaces entre servidores de cómputo y usuarios conectados a una red global de comunicaciones y otras computadoras, redes electrónicas y de comunicación; software de cómputo para ser usado con dispositivos digitales móviles y otros electrónicos de consumo; software para la edición electrónica; software para lectores de publicaciones electrónicas; software de cómputo para la administración de información personal; contenidos de audio y audiovisuales, información y comentarios descargables; publicaciones electrónicas descargables, a saber,

libros electrónicos descargables, a saber, libros electrónicos descargables, revistas, publicaciones periódicas, boletines, periódicos, semanarios y otras publicaciones similares; software para la administración de bases de datos; software para el reconocimiento de caracteres; software para el reconocimiento de voz; software para correo y mensajes electrónicos; software de cómputo para acceder, navegar y hacer búsquedas en bases de datos en línea; tableros de anuncios electrónicos; software para sincronización de datos; software para el desarrollo de aplicaciones; manuales electrónicos para ser leídos electrónicamente a través de una máquina de lectura o una computadora para ser vendidos con los productos antes mencionados como una unidad; conectores eléctricos y electrónicos, acopladores, alambres eléctricos, cables eléctricos, cargadores, almacenadores electrónicos, bases, interfaces, y adaptadores para ser usados con los productos antes mencionados; equipo de cómputo para ser usado con todos los productos antes mencionados; aparatos electrónicos con funciones multimedia para ser usados con los productos antes mencionados; aparatos electrónicos con funciones interactivas para ser usados con todos los productos antes mencionados; accesorios, partes, dispositivos adaptados y aparatos de prueba para todos los productos antes mencionados; cubiertas, bolsas y estuches especialmente adaptados para todos los productos antes mencionados; instrumentos de navegación; aparatos para revisión de correo; cajas registradoras; aparatos para mecanismos de previo pago; aparatos electrónicos para dictado; aparatos electrónicos para ser usados en votaciones (para contar votos); aparatos para etiquetar electrónicamente productos (scanners); aparatos electrónicos para revisar precios de los productos (scanners); aparatos e instrumentos de medición; medidores; tableros de anuncios electrónicos; aparatos e instrumentos ópticos; placas de silicón; circuitos integrados; pantallas fluorescentes; aparatos de control remoto; filamentos para la conducción de la luz (fibras ópticas); instalaciones electrónicas para controlar de forma remota operaciones industriales; aparatos electrónicos para controlar la iluminación; electrolizadores; extintores; aparatos radiológicos para uso industrial; aparatos y dispositivos de salvamento; silbato de alarma;

gafas de sol; caricaturas; ovoscopios; silbatos para perros; imanes decorativos; rejas electrificadas; calcetines para ser calentados eléctricamente; alarmas contenidas en esta clase, alarmas con sensores y alarmas para sistemas de monitoreo; sistemas de seguridad y vigilancia [aparatos eléctricos]; detectores; detectores de humo y de monóxido de carbón; termostatos, monitores, sensores [aparatos electrónicos] y controles, dispositivos y sistemas para controlar el aire acondicionado, calefacción y ventilación; cerraduras y seguros eléctricos y electrónicos para puertas y ventanas; controles remotos para abrir puertas para garaje; cerraduras eléctricas y controles remotos para cortinas y persianas; controladores de luz”. (v f 36 del legajo de apelación)

3.- Marca de fábrica servicios “APPLE” registro 249455, propiedad de la empresa APPLE INC, inscrito el 21 de enero de 2016 y vigente al 21 de enero de 2026, en las clases 12; 14; 16; 18; 25; 36; 37; 41; 42 y 45 internacional, siendo que en la clase 41 protege: *“Servicios educacionales y de entretenimiento incluyendo servicios educativos, de enseñanza y de formación por medios informáticos, suministro de juegos de computadora en línea, servicios de publicación electrónica incluyendo provisión libros electrónicos, revistas, periódicos, diarios, periódicos y otras publicaciones así como provisión en línea de texto, video, audio, y programas multimedia, organización y dirección de exposiciones, exhibiciones, exposiciones, talleres, conferencias, seminarios, capacitación y conferencias; actividades deportivas y culturales incluyendo organización y realización de actuaciones en vivo, eventos deportivos y eventos culturales; servicios de imagen digital; servicios de información, asesoramiento y consultoría relacionados con todo lo antes mencionado incluyendo servicios de provisión de información educativa y de entretenimiento. (v f 43 del legajo de apelación)*

4.- Marca de fábrica servicios “APPLE” registro 241434, propiedad de la empresa APPLE INC, inscrito el 5 de febrero de 2015 y vigente al 5 de febrero de 2025, en clase 41 internacional, para proteger y distinguir: *“Educación; servicios de capacitación; organización y dirección*

*de clases, las clases en línea, talleres, tutoriales y conferencias y distribución de materiales de los cursos relacionados; proporcionar asesoramiento e información en el campo de la educación; suministro de publicaciones en línea; edición de publicaciones electrónicas; servicios de vídeo, audio y edición multimedia digitales; publicación de textos y obras gráficas de otros; edición musical; servicios de imágenes digitales; proporcionar un sitio web para la carga, almacenamiento, compartir, ver y publicación de imágenes digitales, vídeos, revistas en línea, y otros materiales multimedia relacionados; servicios de biblioteca en línea; suministro de información relativa a la publicación de publicaciones electrónicas; entretenimiento; proporcionar audio no descargable, vídeo y contenido multimedia; alquiler de contenido de entretenimiento digital; ofrecer programas de radio; suministro de juegos de computador en línea; proporcionar un sitio web con contenido en los campos de la música y el entretenimiento; realización de concursos; suministro de información, opiniones y recomendaciones personalizadas de contenidos de entretenimiento; grabación, producción y edición de programas de radio y televisión; servicios de grabación, producción y edición en el campo de la música, videos y películas; creación de efectos visuales y gráficos para terceros; proporcionar asesoramiento e información en materia de entretenimiento; organización de festivales de música y cine con fines culturales y de entretenimiento; presentación de actuaciones en vivo; proporcionar una facilidad para las actuaciones en directo; servicios de reserva de tiquetes y reserva de entretenimiento, eventos deportivos y culturales; consulta de la aptitud física y la instrucción; proporcionar instalaciones de acondicionamiento y de ejercicio; proporcionar un sitio web con información sobre el ejercicio y acondicionamiento; actividades deportivas y culturales; organización y realización de eventos deportivos, culturales y artísticas; proporcionar horarios electrónicos en línea de eventos deportivos, educativos y de entretenimiento; distribución de cintas de vídeo; alquiler de juguetes; alquiler de equipos de juegos; adiestramiento de animales; modelado para artistas; operación de loterías (Todos los anteriores servicios, sin descargar)”.
(v f 48 del legajo de apelación)*

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.

En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción de la marca solicitada “APPLE & ONION” presentada por la compañía THE CARTOON NETWORK INC, por derechos de terceros. Lo anterior, en virtud de que al realizar el estudio respectivo encuentra que existen registros inscritos bajo el denominativo “APPLE”, propiedad de la empresa APPLE INC, en las mismas clases de la nomenclatura internacional de Niza, sea, para las clases 09 y 41, entre otros, las cuales protegen y distinguen productos idénticos y relacionados para los que fue propuesta la marca de interés, comprobándose que hay igualdad gráfica, fonética e ideológica con respecto a la denominación solicitada y los productos a comercializar, situación que puede causar riesgo de confusión y riesgo de asociación en los consumidores, con lo que se podría afectar el derecho de elección de los consumidores y socavar el esfuerzo de los empresarios por distinguir los productos y servicios, lo cual contraviene el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el recurrente a través de su representante, destacó en su escrito de expresión de agravios, que su representada solicitó la modificación de productos y servicios de las clases solicitadas para que digan: *“todos los servicios antes mencionados están únicamente relacionados con programas de series de entretenimiento animadas dirigidas a niños y adultos jóvenes y que presentan dos personajes de ficción, uno de los cuales es una manzana antropomórfica y otro un vegetal antropomórfico”*. Que el hecho que la marca esté asociada a dos personajes de series animadas de televisión, que ya son altamente conocidos entre quienes utilizan THE CARTOON NETWORK INC, aleja toda posibilidad de confusión entre la marca solicitada y las marcas inscritas “APPLE” y “APPLE PAY” que como bien señala la Oficina de marcas son notoriamente conocidas por sus dispositivos; y evidentemente lo hace aún más distinguible de una marca como “APPLE & ONION”.

Agrega, que los productos y servicios solicitados no van dirigidos al mismo público meta de las marcas inscritas. La marca solicitada no causaría daño a las inscritas, dado el conocimiento que el público consumidor tiene de las marcas inscritas. Debe realizarse una apreciación de conjunto de las marcas para poder determinar si hay o no riesgo de confusión. Que en este caso no hay similitud gráfica, fonética ni ideológica al entender el consumidor que se trata de dos términos la solicitada y de uno solo la inscrita que contempla la denominación “APPLE”. Adjunta como elementos de prueba páginas de internet. Por lo anterior, solicita revocar la resolución apelada y continuar con el trámite de la solicitud.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De conformidad con la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978 de 06 de enero de 2000 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril de 2002, que disponen que todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, no puede generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción. Esta es la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular, el cual tiene como corolario la protección que se despliega, con el uso de esa marca, en relación con las marcas de productos similares. Por ello, entre menos aptitud distintiva posea un signo, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre productos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador, por ende, no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

Bajo tal entendimiento, el artículo 8 incisos a) y b) en concordancia con el artículo 24 del Reglamento, son claros al negar la admisibilidad de una marca, cuando esta sea susceptible de causar riesgo de confusión o riesgo de asociación, respectivamente al público consumidor, a otros comerciantes, el que puede producirse no solo por la similitud o semejanza entre los signos, sino también por la

naturaleza de los productos o servicios que identifican y la actividad mercantil que de esta se pretende, debiendo imperar la irregistrabilidad en aquellos casos en que las denominaciones propuestas se pretendan para los mismos productos o servicios, o bien se encuentren relacionadas o asociadas.

En este sentido, para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico.

Por ende, el operador del Derecho al realizar el cotejo marcario debe colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten las denominaciones, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos.

Desde esta perspectiva cabe resumir entonces, que el cotejo marcario se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido. Bajo ese análisis, queda claro que la solicitud de la marca de fábrica, comercio y servicio “APPLE & ONION”, presentada por la compañía THE CARTOON NETWORK, a diferencia de lo que estima el recurrente, contienen una evidente similitud con los registros inscritos bajo las denominaciones “APPLE y APPLE PAY” propiedad de la empresa APPLE INC, que pueden inducir al consumidor a encontrarse en una eventual situación de riesgo de confusión visual, auditivo e ideológico.

En este sentido, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, tenemos que entre las marcas contrapuestas “APPLE & ONION”, y “APPLE y APPLE PAY” tal y como se desprende son signos puramente denominativos, y a nivel gramatical comparten la frase “APPLE” siendo este elemento el factor tópico y predominante del signo, quedando su distintividad limitada a dicha expresión.

Obsérvese, que valorado el signo propuesto “APPLE & ONION” en toda su conformación gramatical la dicción “ONION” no le proporcionan una carga diferencial suficiente respecto de los registros inscritos para poder incursionar en la actividad mercantil, sin que puedan inducir al consumidor a encontrarse en una eventual situación de riesgo, dado que podría considerar que se trata de productos y servicios que comercializa la titular de los registros inscritos, pero bajo una nueva presentación, lo cual inminentemente lesionaría sus derechos.

Aunado a ello, también es claro que al contener las denominaciones tal identidad dentro de su estructura gráfica, trae como consecuencia que su pronunciación sea similar, por lo que, no es posible su registro ante el consecuente riesgo de confusión a nivel fonético, dado que como se ha analizado a la hora de pronunciar ambas denominaciones a nivel auditivo se identificarán como si fuese parte de la misma línea de productos y servicios que comercializa la marca inscrita.

Ahora bien, respecto a su connotación ideológica es importante señalar que los conceptos empleados “APPLE & ONION” que se encuentran en idioma inglés, ya traducidos al español nos refiere a “MANZANA y CEBOLLA” dentro del cual el empleo de la palabra “APPLE” es la que evoca al mismo concepto del contenido de los registros inscritos, y es en ese mismo sentido que será percibido por el consumidor, induciéndose de esa manera a considerar que pertenecen a un mismo grupo empresarial.

Por otra parte, se debe recordar que, si los signos son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos o servicios, porque basta que no se confundan entre sí y que el consumidor al

verlos no los relacione. El problema surge si existe algún tipo de identidad o similitud entre éstos, para lo cual también podríamos considerar al caso en examen la aplicación del principio de especialidad, en el sentido de que los servicios o productos deben ser totalmente diferentes y esto incluye, que ni siquiera se puedan relacionar.

Resumiendo, pueden existir en el mercado signos inscritos iguales o similares, pero protegiendo productos o servicios disímiles, situación que no se ajusta al caso bajo examen, por cuanto el signo propuesto “APPLE & “ONION” para las clases 9 y 41 internacional, tal y como se desprende de los hechos probados respecto de los registros inscritos bajo los denominativos “APPLE y APPLE PAY” las cuales protegen productos y servicios dentro de las clases 9, 12, 14, 16, 18, 25, 35, 36, 37, 38, 41, 42 y 45 del nomenclátor internacional, productos y servicios que no solo se encuentran relacionados dentro de la misma actividad mercantil, sea, “tecnológicos” sino que además, dentro del campo del “entretenimiento” entre otros, relacionados y afines, dirigidos a diferentes sectores del mercado y es en razón de ello que el riesgo de error y confusión para el consumidor es inevitable.

Finalmente, respecto a la modificación de productos y servicios de las clases solicitadas 09 y 41 internacional, por parte de la compañía THE CARTOON NETWORK INC, para que en adelante digan: ***“todos los servicios antes mencionados están únicamente relacionados con programas de series de entretenimiento animadas dirigidas a niños y adultos jóvenes y que presentan dos personajes de ficción, uno de los cuales es una manzana antropomórfica y otro un vegetal antropomórfico”***. Cabe indicar que la misma es acogida por este Tribunal, sin embargo, dicha modificación no subsana los motivos de inadmisibilidad contenidos en la presente solicitud, conforme lo dispone el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y artículo 24 inciso e) de su Reglamento, ya que los productos y servicios siguen estando relacionados con los programas de entretenimiento, por ende, se mantiene su rechazo.

Aunado a ello, es importante señalar al apelante que la marca no fue pedida para la protección de personajes en sí (lo cual sería de otro sector de la propiedad intelectual como los derechos de autor), sino de productos y servicios que se ubican en el mismo sector del mercado en clase 9 y 41, lo cual sigue teniendo problemas de confusión, pues alegado el conocimiento que el público meta niños y adultos jóvenes; con independencia de que la prueba no da para demostrar tal conocimiento; lo cierto es que, sigue tratándose de los mismos productos y servicios protegidos por las marcas inscritas, las cuales no existe controversia por parte del solicitante de admitir de que se trata de una marca notoriamente conocida tal y como lo determina la resolución apelada como un hecho notorio; así es claro que no es posible poder aplicar criterios dentro del principio de especialidad para poder deslindar por público meta, productos y servicios que en realidad son de consumo masivo. Por lo cual, se mantiene la posibilidad de confusión derivada del cotejo de la marca solicitada con las marcas inscritas, por lo que debe confirmarse el rechazo total ordenado por el Registro de la Propiedad Industrial. Razón por la cual sus argumentaciones no son acogidas.

Así las cosas y en apego al artículo 1 de la Ley de Marcas, en lo que interesa dice: “... *proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores ...*”. En tal sentido, corresponde a la Administración registral, proteger a la marca ya registrada, en virtud del derecho que ostenta el titular como poseedor registral de la misma y los intereses legítimos que de ello trascienda, sea este por la propia actividad ejercida en el mercado (comercio), como los devenidos en el ejercicio de esa actividad (derechos del consumidor).

En virtud que de esta forma se garantiza a los consumidores sobre los productos y servicios que adquiere en el mercado, sin que exista riesgo de confusión con relación a otros. Al respecto, afirma la doctrina al señalar, que: “*Al protegerse un signo registrado, se tutela al consumidor frente a la posibilidad de que éste se confunda respecto del origen mediato de los productos o servicios que*

consume". (LOBATO, Manuel, "Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas", Civitas, Madrid, 1era edición, 2001, p. 288).

Bajo dicho contexto, queda claro entonces que se puede solicitar el registro de un signo semejante o igual a una marca inscrita, siempre que lo sea para clases distintas de productos o para la misma clase pero para productos que no se relacionen o no se presten a crear confusión al público consumidor y a los competidores, lo cual a criterio de este Tribunal ocurre en el presente asunto, dado que la marca de fábrica, comercio y servicios propuesta "APPLE & ONION" puede conllevar a ese riesgo con respecto a los registros inscritos, por cuanto como fue analizado pretende la protección de productos similares y relacionados dentro de la misma actividad comercial que ejerce la titular de los registros inscritos APPLE INC, debiendo operar el rechazo de la presente gestión. Por las anteriores consideraciones no lleva razón el recurrente en sus agravios, siendo procedente en este sentido denegar lo peticionado.

Por las razones antes indicadas, este Tribunal concluye que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación incoado por la Licda. María Vargas Uribe apoderada especial de la empresa THE CARTOON NETWORK INC, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:46:19 horas del 14 de setiembre de 2017, la cual se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Licda. María Vargas Uribe apoderada especial de la empresa THE CARTOON NETWORK INC, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:46:19 horas del 14 de setiembre de 2017, la cual se confirma y se deniega la solicitud de inscripción de la marca “APPLE & ONION” en las clases 09 y 41 internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** -

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33